



Expediente : 299-2017-128
Especialista : Ramírez Cerván, Neri

RESOLUCIÓN N.º 02

**Lima, once de mayo
de dos mil veinte.**

I. PARTE EXPOSITIVA.-

V I S T O S : Desarrollada la audiencia conforme ha quedado registrado en audio y video, habiendo escuchado al señor representante del Ministerio Público, así como a la señorita abogada de la defensa; y,

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

C O N S I D E R A N D O : **SUSTENTACIÓN DEL
REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA**

1. El Ministerio Público, sustenta su requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 12 meses, de manera resumida de la siguiente manera, en contra del investigado Pier Figari Mendoza. Motiva su requerimiento en lo dispuesto en el artículo 274 del Código Procesal Penal, que los antecedentes procesales están dados por la resolución del 15 de noviembre de 2018, que impuso 36 meses de prisión preventiva, la cual fue confirmada por la resolución del 03 de enero de 2019, que confirma el plazo de 36 meses, el plazo fue reformado por la Casación 358-2019 Nacional, a 18 meses, el cual vence el 14 de mayo, siendo los fundamentos de la fundabilidad de la prisión preventiva, en la página 41, en el fundamento septuagésimo segundo, verificándose el peligro de obstaculización por las declaraciones de diversos testigos que sostienen que fueron instruidos para brindar una versión contraria a la



verdad y que ello fue realizado por órdenes de personas vinculadas al partido político como el imputado, que conformaba el núcleo duro de la organización criminal, se valoró una documental ("chat La Botica") de la que se desprende la participación directa del imputado respecto a acciones contra el fiscal a cargo del presente caso, la Corte Suprema dice que estamos ante un presunto integrante de una organización criminal. ¿Por qué la Corte Suprema reforma el plazo de prisión de 36 meses a 18?, remitiéndose al fundamento septuagésimo sexto, porque no se cumplió con motivar el mantenimiento del plazo máximo de duración de la prisión solo lo hizo de manera genérica; llegando a las conclusiones que se está ante una organización criminal, que integra presuntamente Pier Figari. Sobre la especial dificultad de la investigación, se citó la Casación 147-2016-Lima, así como el Acuerdo Plenario 1-2017, del 13 de octubre de 2017, en el fundamento 16. Se debe ubicar el avance de la investigación, se formalizó la investigación en contra de 51 investigados por el delito de lavado de activos y por obstrucción a la justicia, incorporándose a siete personas, se incorporó al partido político Fuerza Popular, se amplió el marco fáctico por el delito de falsa declaración en proceso administrativo, fraude procesal y falsificación de documentos privados, incorporándose a un investigado por lavado de activos; se incorporó por lavado de activos al investigado Chlimper Ackerman, se amplió por lavado de activos a una persona jurídica y otros investigados, se amplió el marco de imputación por asociación ilícita, organización criminal, falsedad genérica, falsa declaración y fraude procesal, el cuadro que se tiene desde el momento que se dictó se ha modificado, incorporándose 8 delitos y se ha sumado 62



investigados, concluyendo que es una investigación de una organización criminal, se cita la resolución 81, emitida por la Sala Superior en el fundamento 4.2.9., sobre la sospecha grave respecto a que los actos de lavado de activos se habrían realizado como una organización criminal, por lo que si se está ante una organización criminal obviamente habría habido dificultad para realizar la investigación, señala que es objetivo por la cantidad de asistencias de cooperación judicial que se han librado al Japón, Brasil, Estado Unidos; pericias grafotécnicas a la documentación bancaria remitida por Scotiabank; pericias contables de la campaña 2011, de la campaña presidencial del 2016 y del patrimonio familiar de Keiko Fujimori y Mark Vito Villanella, se debe tener en cuenta que para estas pericias implicaba revisión de documentos, libros contables, resultados de los levantamientos del secreto bancario, tributario, bursátil del partido Fuerza Popular y de los supuestos aportantes, situación que se ha visto truncada por la situación de emergencia sanitaria nacional; la realización de pericias de análisis digital forense copia espejo de dispositivos de almacenamiento, se ha llevado a cabo la diligencia de extracción, recuperación, lectura, examen, análisis de toda la información digital de todos los bienes materia de incautación, informe que se tiene con el análisis digital forense que está pendiente de correr traslado, lo cual se ha visto truncada por la emergencia nacional; realización de diligencias de exhibición de documentos de empresas y personas naturales; se han desarrollado 391 declaraciones testimoniales; existen 20 procesos de colaboración eficaz; 37 testigos protegidos; un proceso de extradición a Italia del investigado Bertini Vivanco; toda esta actividad ha sido



interrumpida por la emergencia. Existe especial dificultad por ser una organización criminal y por el peligro de obstaculización establecido por la Corte Suprema, al desestimar la casación interpuesta por Figari Mendoza, dando cuenta del septuagésimo segundo fundamento, segundo párrafo, que se desprende la participación directa del imputado en una conversación respecto a acciones contra el fiscal a cargo del presente caso; se acredita la subsistencia del peligro de obstaculización con la información de fuente pública, en el sentido que Pier Figari se considera un prisionero político, por lo que no se habría internalizado que se está ante un proceso ordinario penal, lo cual podría ser empleado para activar mecanismos de asilo; se presenta información de fuente pública como es el twitter de Pier Figari, del 07 de mayo del presente, donde señala la justa libertad de Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama hoy activó el odio del fiscal, han pedido prórroga de mi prisión preventiva que vencía en siete días, esto es venganza, señores fiscales no le tengo miedo a sus ilegalidades, más justicia menos odio; es decir, que continúan los actos, el fiscal sigue sufriendo este acoso al igual que los testigos, ya que cuando se le captura a Pier Figari hace mención sobre el plenario sobre organización criminal demuestra que Fuerza Popular y sus partidarios nunca hemos sido una organización, somos un partido político, adjuntando una imagen al mensaje que dice audios involucran a Reátegui en drogas, acusan a fiscal Pérez a cambio de que el legislador declare contra Fuerza Popular, que ha estado realizando actividad de comunicación a través de redes sociales, con lo cual está acreditada la participación directa de Figari Mendoza. Considera que el peligro de obstaculización persiste porque cuando se



realizó el allanamiento en el local de Fuerza Popular, el tres de febrero de 2020, se da cuenta del documento donde intervine la representante de Fuerza Popular Gianina Pamela Rospigliosi, quien señala que estamos formando los legajos para entregárselos a los aportantes, por lo que se persiste en tener vinculación con los testigos que no han realizado aporte, para encubrir los ingresos o recibidos por la empresa Odebrecht. Se cuenta con la declaración de Jorge Yoshiyama Sasaki, del 04 de noviembre de 2019, en la pregunta tres, que Keiko Fujimori estaba en continuo contacto con el estudio Oré Guardia y coordinaba la fórmula de anular la investigación; que la Sala da crédito a esta obstaculización de los falsos aportantes. La declaración de Víctor Dextre Chirinos, del 03 de setiembre de 2019, pregunta 14, que no hicimos los aportes; acta de entrega de documentos de 26 de noviembre de 2019, el testigo protegido TP 2017-55-11, entrega un documento titulado cuestionario con 18 preguntas sin respuestas, otro documento con 31 preguntas, documento titulado Renato Castro con 18 preguntas y 18 respuestas, otro documento con 31 preguntas y respuestas, documentos entregados al testigo protegido cuando fue aleccionado de parte de la abogada Giuliana Loza; declaración de Germán Orbezo Barros de fecha 09 de octubre de 2019, pregunta 11. Se debe valorar la actividad que de manera directa ha realizado Pier Figari y como parte de una organización criminal, lo cual ha sido reconocido por la Casación 358-2019, por lo que justifica el plazo de la prolongación, estando pendiente investigación, etapa intermedia y juzgamiento, se debe asegurar los fines del proceso, más aún que no se ha empleado el plazo legal de 36 meses, sino un plazo menor, reducido por la Corte Suprema por defecto de motivación, por lo que es proporcional la



medida en el caso de organizaciones criminales, ya que si no se impone la medida que no restrinja su libertad podría solicitar algún tipo de asilo político. El Estado no ha claudicado en su lucha contra las organizaciones criminales. La fiscalía replicó precisando que, la resolución de la Sala Superior admite la existencia de los delitos de lavado de activos y obstrucción de la justicia. Dio lectura a las condiciones carcelarias del requerido.

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

2. Por su parte, la defensa técnica del procesado motiva que, a tres días de cumplir 18 meses de prisión preventiva, no existe ningún elemento de convicción contra Pier Figari, menos algún elemento que pueda sostener una medida tan excepcional como la prisión preventiva, que se han quedado con un testigo protegido 3, que se sabe hoy que es un imputado más, y con la declaración de otro imputado confeso, que no puede ser sustento de una prisión; se cita el Acuerdo Plenario 1-2017, fundamento 16; que cualquier circunstancia que alega el Ministerio Público tiene que guardar relación con el imputado que se le está pidiendo la prolongación de la prisión, ya que no se está hablando de una prórroga de la continuación de la investigación, ya que se sostiene que tendría que estar preso por todo lo que ocurren en la investigación aun cuando sea atribuible a terceros; sobre los presupuestos materiales de la prolongación de las circunstancias que importe una especial dificultad, dice la naturaleza de la investigación que es por lavado de 36 meses de investigación, lo cual no es nuevo ya fue evaluado, la Casación 358 estableció que el Ministerio Público debía realizar la protección y aseguramiento de sus medios de prueba, tanto más que se ha



llevado a cabo una investigación continua sin interrupciones ni abruptos, en los fundamentos 65 y 76, en el desarrollo de las diligencias pertinentes y la actuación del fiscal en el aseguramiento de los elementos de prueba, con lo cual queda claro que el plazo de 18 meses era más que suficiente para que el Ministerio Público pueda realizar de manera diligente todos los aseguramientos que requiera; las asistencias de cooperación se hicieron desde el año 2018; solo tres declaraciones faltantes se suspendieron por el estado de emergencia, las demás son pedido de la defensa pero del año 2018, entonces la dilación no puede ser atribuida ni purgar prisión por actos que no le corresponde, es ilógico, ya que tiene que ser derivada del *periculum libertatis* lo cual no es el caso; sobre el incremento de investigados en realidad son 60 investigados, cuando se impuso la prisión preventiva ya eran 51 investigados, solo aumentan 9, de los cuales ninguno está investigado por hechos que se le atribuyen al señor Figari, por lo que no lo vincula; 7 de los sesenta investigados se encuentran en el extranjero, de los que se tenía conocimiento desde el inicio que se impuso la prisión; sobre la incorporación de nuevos ilícitos penales son delitos que contemplan penas no mayores de cuatro años, por lo que no puede generar peligro, ya que es falsedad documental de un documento privado, fraude procesal que tiene una pena de cuatro años, falsedad genérica una pena de cuatro años, sobre asociación ilícita y organización criminal no es que haya dos delitos, sino que por el periodo de investigación es asociación ilícita y luego organización criminal, por lo que no puede haber peligro por el supuesto aumento de los nuevos delitos, no es especial dificultad; sobre las pericias grafotécnicas en el



2018 ya fue contemplado en la prisión preventiva, toda la documentación ya está cautelada, ninguno de estos documentos guarda relación con el señor Figari; sobre pericias contables están previstas desde el 2018 y no es elemento que guarde relación con su defendido, son del partido y unas empresas; sobre análisis digital no guarda relación y ya se realizó; sobre exhibición de documentación no hay nada pendiente; sobre las testimoniales que ha realizado muchas es cierto, pero ya las agotó, lo cual no es sustento de especial dificultad, tanto más que existen colaboraciones eficaces, también testigos protegidos que se han agotado; sobre la extradición desde el 3 de enero de 2019 ya se declaró procedente el pedido y se realizó con normalidad. Sobre el COVID-19, nada ha quedado pendiente sobre el señor Figari, el estado de emergencia recién ha operado desde el 16 de marzo, a menos de dos meses de vencer su prisión, lo cual no es justificación, no es coherente; su pedido inicial era de 36 meses y cuando redujo la Corte Suprema el plazo a 18 meses abarcaba la etapa intermedia y el juicio oral. Dijo el Ministerio Público en una anterior audiencia que en dos meses estaría presentando la acusación, al culminar los 18 meses, hoy dice que su investigación puede durar hasta 36 meses; todo lo que se ha dicho no guarda relación con su patrocinado, por lo que el primer requisito no concurre en el presente caso. Sobre la subsistencia de la obstaculización de la justicia y la actividad probatoria, se cita el Acuerdo Plenario 1-2019, para señalar que la organización criminal de por sí es una muestra de la subsistencia de obstaculización de la justicia y la actividad probatoria, lo cual no es así, ya que no puede operar como un dato autónomo, no puede subsistir algo que no ha existido,



cuando se dicta la prisión preventiva la Sala Superior y la Corte Suprema son enfáticos en señalar que no existe peligro de fuga, tendría que haber aparecido y esta aparición tendría que ser un dato concreto y no una mera especulación, señala que en Facebook el señor Figari se denominaría como prisionero político, por lo que queda claro que el Ministerio Público habla de mera especulación, nunca hubo peligro de fuga; en cuanto al twitter, se saca fuera de contexto una imagen porque el Ministerio Público se refiere a una publicación del 16 de octubre de 2019, que da cuenta de una carta que el señor Figari a través de su defensa remite al Defensor del Pueblo, donde relata que un medio de comunicación, no es el señor Figari, sino el diario el Correo, evidencia que el testigo protegido es el único elemento de convicción que tiene el Ministerio Público para vincular al señor Figari con esta investigación, porque es el único que lo menciona, el testigo protegido no sería un testigo, sino es un imputado Rolando Reátegui, lo cual ha sido revelado por el Ministerio Público, lo cual no ha impedido el desarrollo de la investigación, se coacta el derecho a la libertad de expresión porque para eso son las redes sociales, para expresión de opinión. Sobre el acta de allanamiento del 03 de febrero de 2020, que la señora Gianina Delgado habría dicho que estamos preparando los legajos para los aportantes, leído todo el párrafo no existe ningún tipo de obstrucción y no guarda relación alguna con su patrocinado, cuál sería su participación su colaboración, de qué manera habría afectado la investigación, además no es el dicho de la señorita, su patrocinado no participó. En canto a la declaración de Jorge Yoshiyama basta decir que se trata de un imputado y conforme lo señala el Código procesal, no es



un elemento de prueba es un medio de defensa, la declaración de un imputado no puede sostener una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva, lo cual vulnera los principios básicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque nadie puede declararse culpable y conforme al Acuerdo Plenario 2-2005, las declaraciones de los coimputados sobre los imputados tiene que ser valorada con mucha delicadeza, peor aún ya que se acoge a la confesión sincera y lo que busca es un final con premio, en el año 2018 el señor Yoshiyama ha declarado en dos oportunidades sobre los mismos hechos y en ningún momento menciona al señor Figari. De la declaración de Víctor Dextre, señala que no conoce a Pier Figari y no lo menciona. El acta del testigo protegido 11-55, sobre que se adjunta diversos documentos, no menciona al señor Figari por lo que no puede vincularse a su patrocinado. De la declaración de Germán Orbezo, no conoce al señor Figari, adjunta correos y no lo menciona. Bragagnini no lo menciona. Se hace referencia a diversos hechos, pero ninguno está vinculado al señor Figari. No es suficiente lo que haya podido decir en Facebook, para declarar fundada la prisión preventiva, por lo que no existiendo peligro de fuga, peligro de obstaculización de la justicia, no se cumple el segundo requisito del artículo 274 del Código adjetivo; que habría peligro procesal por hechos que han sido dilucidados en la Corte Suprema del chat de La Botica, lo cual no puede justificar ni sostener la prolongación, no ha dicho cómo es que han perjudicado la investigación; se señala que no hay otra medida idónea, no puede mantenerse en prisión por lo que realizan terceras personas; no existe necesidad, un altísimo peligro de fuga, no es correcto que no haya otra medida idónea, la Corte Suprema ha señalado



que están las medidas de aseguramiento, existen otras medidas idóneas, no existe proporcionalidad después de haber purgado 18 meses de prisión preventiva. En la dúplica se sustentó, que no existe un tratamiento privilegiado, todos los presos son presos; el informe no señala que solo separan unos barrotes de las personas que están infectadas por COVID-19, con todos los síntomas, los barrotes no impiden que el virus vuelva, salpica. Se mencionó la Casación 1445-2018, sobre el peligrosismo procesal. Hizo uso de derecho a la última palabra el investigado, precisando que es inocente, sobre su familia, sus condiciones carcelarias.

NORMA PROCESAL PENAL APLICABLE AL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

3. El artículo 274 del Código adjetivo prevé sobre la Prolongación de la prisión preventiva, que "1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales. b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales. c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento. ... 3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. 4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278".

ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO



4. Debe ser materia de análisis de acuerdo al requerimiento de prolongación de la prisión preventiva efectuado por la fiscalía, conforme lo prevé el artículo 274 del CPP, para determinar o no la fundabilidad de la prolongación, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, es decir, la concurrencia de dos presupuestos, todo ello será materia de análisis, bajo los alcances del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017, de fecha 13 de octubre, de la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que son principios jurisprudenciales que deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, así como la Casación 147-2016-Lima, de fecha 06 de julio de 2016, al igual que la Casación 1445-2018 Nacional, los que han sido invocados por las partes, como también el Acuerdo Plenario 01-2019, sobre prisión preventiva.

5. Un primer tema a dilucidar, es lo que respecta a lo establecido en el artículo 275.1 del CPP, sobre el cómputo del plazo de la prisión preventiva, ya que se enfatiza bastante en que únicamente puede ser materia de prolongación de la medida coercitiva, cuando es el propio imputado quien tenga que haber producido o afectado el desarrollo del proceso o del peligro procesal, todo lo cual no es del todo cierto, porque tratándose de una investigación, como es en el caso que no ocupa, de una organización criminal ello se relativiza, ello obviamente por la naturaleza de la investigación, no es lo mismo una investigación por un proceso común o uno complejo o por organización criminal, ya que el inciso 1 citado, previene que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa, por lo tanto, este primer aspecto cuando procede la prolongación de la medida coercitiva, cuando no se computa el plazo son supuestos diferentes, sobre la prolongación procede cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, no se tendrá para el cómputo del plazo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa, es decir, son cuestiones diferentes, y esto es así precisamente, porque el no cómputo del plazo de la prisión, son causas específicamente atribuibles al investigado o a su abogado, no al propio procedimiento,



lo cual va de la mano, obviamente, conforme lo señala el fundamento 16 del Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017, que a la letra considera que *"La continuación de la causa, sin riesgos derivados del periculum libertatis (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad del esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa"*, ya que de no ser así, reiteramos, como concluimos precedentemente, no tendría ningún sentido el artículo 275 sobre el no cómputo de la prisión preventiva, que conceptúa *"sufriere dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa"*, quedando claro entonces que las "dilaciones maliciosas" no están comprendidas en los supuestos previstos en el numeral 274 del CPP.

6. Ahora, otro tema que también es pertinente aclarar, es el referido a lo expresado por la defensa y el propio imputado, en el sentido que no existe fundamento para la prisión preventiva, lo cual si bien no es materia de dilucidación, es pertinente, conforme lo recordó el señor fiscal, al remitirse a las diferentes resoluciones que trataron la prisión preventiva, concurrieron copulativamente los tres presupuestos para su dictado, únicamente a manera de referencia destacaremos lo fundamentado en la Casación 358-2019-Nacional, cuando analizan el recurso interpuesto por el requerido, en el considerando Sexagésimo séptimo, *"...con la configuración con los fundados y graves elementos de convicción...Analizar su vinculación y cargo con el partido político Fuerza 2011 ...se relaciona con la imputación por el delito de lavado de activos agravado, pues la postura del fiscal requirente es que, precisamente, al interior de dicha agrupación se "enquistó" una*



organización criminal a la que Figari Mendoza pertenecería. Por ello, no es cierto que el solo hecho de ser miembro de un partido político fundamente automáticamente su pertenencia a una organización criminal, sino que aquel es solo uno de los presupuestos que, junto con los demás elementos de convicción valorados (por los órganos de instancia), en este extremo pueden determinar su pertenencia a aquella. En este caso la Sala Superior arribó -de forma motivada y congruente- de que el imputado pertenece a una organización criminal (fundamento 5.1.) ...por lo que no se verifica la afectación de las garantías alegadas"; por tanto, concurre el primer presupuesto de la prisión preventiva como ha quedado motivado.

7. Analizando el primer presupuesto de la prolongación, sobre las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, también debemos recurrir para ello a lo que ha establecido el Acuerdo Plenario 01-2017, citado líneas arriba, en el fundamento 18 **"...Para tal efecto, debe examinarse: 1. La gravedad de los hechos -desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho-, el número de los posibles afectados o imputados y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos. ...3. Las circunstancias especiales de especial dificultad o prolongación antes indicadas. 4. Principalmente, el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación -la investigación realizada y la investigación requerida en función a las circunstancias excepcionales-**... (resaltado por el Despacho)". El Ministerio Público sobre este primer aspecto, sobre circunstancias ajenas al normal desenvolvimiento del proceso ha dado cuenta de circunstancias objetivas para ser tomadas en cuenta por la judicatura para la estimación o no de la prolongación, también lo aseverado por la defensa, en el sentido que tanto más que se ha llevado a cabo una investigación continua, sin interrupciones, ni abruptos, lo cual debe ser considerado, por cuanto no podría haber una prolongación cuando la fiscalía no hubiese mostrado diligencia en la tramitación de la investigación, lo cual no es el caso, como lo citó la defensa, pero es importante resaltarlo. Además, se debe considerar, desde luego, el desarrollo del proceso, mediante disposición 84, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se formalizó en contra de 51 investigados por el delito de lavado de activos y por obstrucción a la justicia; ampliándose por lavado de activos, incorporándose a 7 personas; se incorporó al partido político



Fuerza Popular; se amplió el marco fáctico por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal y falsificación de documentos privados, e incorporó a un investigado por lavado de activos; se incorporó por lavado de activos al investigado Chlimper Ackerman; se amplió por lavado de activos a una persona jurídica y otros investigados, ampliándose el marco de imputación por asociación ilícita, organización criminal, falsedad genérica, falsa declaración y fraude procesal, por lo que, en cuanto al número de investigados y de ilícitos se elevó a ocho delitos y sesenta y dos procesados; si bien la defensa señala que, en cuanto a los delitos no es que sea un hecho por organización criminal y otro hecho por asociación ilícita para delinquir, sino que por el tiempo que ocurrieron los hechos cambió la denominación del delito; que no se trata de sesenta y dos, sino de sesenta investigados, entendemos que esta divergencia radica en el hecho de que el Ministerio Público contabiliza a las dos personas jurídicas a las cuales se habría incorporado a la investigación, verificándose que es un dato objetivo que no es la misma situación cuando se dictó la prisión preventiva, lo cual de alguna manera determina cierta dificultad, más aun tratándose de una investigación a una supuesta organización criminal, por delitos que han sido citados precedentemente.

8. Igualmente, se ha dado cuenta de una cantidad de asistencias de cooperación judicial que se han librado al Japón, pendiente información documental; a Brasil, pendiente seis declaraciones; de Estado Unidos, información financiera sobre transferencias económicas; pericias grafotécnicas a la documentación bancaria remitida por Scotiabank, consistente en novecientos setenta y cinco vouchers; pericias contables de la campaña 2011, de la campaña presidencial del 2016, y del patrimonio familiar de Keiko Fujimori y Mark Vito Villanella, lo cual comprendía revisión de documentos, libros contables, resultados de los levantamientos del secreto bancario, tributario, bursátil del partido Fuerza Popular y de los supuestos aportantes, lo cual no pudo desarrollarse por la emergencia sanitaria nacional, llamando la atención de este Despacho el plazo concedido para la realización de las pericias, ciento sesenta y cinco días para la campaña del 2011, y ciento cinco días para la campaña del 2016, vale decir, cinco meses y medio y tres meses y medio, lo que implicaba como lo señaló el Ministerio Público la revisión de libros contables,



etcétera. Asimismo, la realización de pericias de análisis digital forense copia espejo de dispositivos de almacenamiento; de igual modo, se ha llevado a cabo la diligencia de extracción, recuperación, lectura, examen, análisis de la información digital de todos los bienes materia de incautación, informe que se tiene con el análisis digital forense que está pendiente de correr traslado, lo cual se ha visto paralizado por la emergencia nacional; realización de diligencias de exhibición de documentos de empresas y personas naturales; se han desarrollado 391 declaraciones testimoniales; existen 20 procesos de colaboración eficaz; 37 testigos protegidos; un proceso de extradición a Italia del investigado Bertini Vivanco; toda esta actividad ha sido interrumpida por el estado de emergencia.

9. Ante todo lo cual cabe efectuarse las siguientes interrogantes para determinar la estimación o no del requerimiento, ¿si todo esto puede ser considerado especial dificultad de la investigación?, y una segunda pregunta que debe absolver el Despacho, es la siguiente, ¿es lo mismo investigar como en el caso que nos ocupa a 51 o 62 imputados o a una organización criminal conformada por diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta o sesenta procesados en una causa?, consideramos que las respuestas son obvias, sí es una especial dificultad lo que describe la fiscalía sobre estos fuentes medios de prueba, y obviamente, no es lo mismo, de acuerdo a las máximas de la experiencia y por una cuestión de lógica, pues se derivan más actos de investigación o de prueba a mayor número de investigados, pues resulta una especial dificultad así se haya tenido presente desde la presentación de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, que se estaba procesando a 51 personas y luego en el transcurso del proceso se incorporó a seis investigados por obstrucción de la justicia, llegándose finalmente a sesenta y dos, entre personas naturales y jurídicas. Tampoco es habitual en los procesos investigados que residan en el exterior; así como no es usual integrar otros ilícitos penales; en igual sentido, no es frecuente la realización de pericias grafotécnicas de novecientos sesenta y cinco vouchers; pericias contables de un partido político, lo ordinario es que sea de personas naturales o jurídicas, no de campañas presidenciales de un partido político, siendo que se encuentran en ejecución, empero por lo de la emergencia sanitaria nacional no ha concluido todavía. Pericias de análisis digital forense-copias



espejos de dispositivos de almacenamiento, copias espejos de dispositivos de almacenamiento - equipos celulares y otros, lo cual entendemos que representa especial dificultad por el número de investigados, ya que no puede considerarse una circunstancia normal, sino de especial dificultad, como se ha sustentado líneas arriba, no es lo mismo procesar a diez o sesenta personas, sobre este aspecto viene lo que deriva sobre la interrogante formulada, cuando se investiga a un número menor de personas serán menos los actos de investigación; y, esto es así porque guarda correlato con lo señalado por la fiscalía, en el sentido de que se han llevado a cabo 391 declaraciones, como se advierte del requerimiento de fojas ochenta y siete a noventa y dos, desde octubre del dos mil dieciocho, hasta enero de dos mil veinte, todo lo cual no ha sido negado, siendo que esta coyuntura no era previsible al momento del dictado de la medida coercitiva.

10. Lo cual debe ser materia de estudio no solo de lo previamente glosado, sino a la luz de todo el contexto de lo que es la investigación, como se señaló en el Fundamento 18 del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017, que se subsume dentro de este presupuesto, la gravedad y pluralidad de los hechos, la cantidad de ilícitos, desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho, el número de imputados; pues no cabe duda de la gravedad de los hechos que se imputan, como son de lavado de activos agravado por organización criminal, obstrucción de la justicia, fraude procesal, falsa declaración en procedimiento administrativo, falsedad genérica; todo lo cual, evidentemente, está previsto en las circunstancias que importen una especial dificultad de la investigación, toda vez que como se ha descrito no es lo mismo investigar a una organización criminal en contra de diez imputados que de sesenta imputados, como es en el caso que nos ocupa. Todo ello sin dejar de lado, por cierto, lo que establece el fundamento 12 del Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017, en el sentido que *"El plazo de la prisión preventiva está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso, responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción, (i) más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves -requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta: la prisión preventiva debe ser imprescindible para conseguir el fin perseguido,*



adecuada para lograr el periculum libertatis y razonable en función a la gravedad del delito o a su trascendencia social y a la pérdida de libertad consiguiente; (ii) está sujeta al tiempo rigurosamente necesario para salvar el buen fin del proceso: normal desarrollo del proceso y ejecución del fallo, esto es, prevenir los riesgos o peligros de fuga o de obstaculización...".

11. Pero no solo esto, sino también verificar las coincidencias sobre la complejidad de un proceso, confrontándolo objetivamente, como corresponde, con lo descrito en el artículo 342.3 del Código adjetivo, es decir, cuando un proceso se considera complejo, a saber: "3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: **a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma"**; pues se acreditaría una especial dificultad porque encaja en la mayoría de los supuestos de complejidad del proceso, como se ha resaltado con negrita.

12. De manera tal, que este Despacho considera que se presenta el presupuesto establecido en el artículo 274 del CPP, que son circunstancias que importan una especial dificultad, no simplemente por los hechos que se han descrito precedentemente, sino también por la gran cantidad de imputados, por la cantidad de hechos delictuosos y diversos delitos que se vienen investigando. Quizás no tanto es la especial dificultad por la cantidad de pericias contables que pueda desarrollarse, sino también por las circunstancias de que se trata de sesenta investigados y dos personas jurídicas y últimamente por la pandemia del COVID-19, que mantiene a la población en cuarentena.

13. Sobre el segundo presupuesto, es decir, que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad



probatoria. Por un lado, el artículo 268° del Código Procesal Penal exige que:

*"El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: ...
c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)".*

Esta misma redacción se mantiene con la modificatoria al artículo introducida por el artículo 3° de la Ley N.° 30076. Del lenguaje de dicha disposición se colige que el criterio «general» para valorar la existencia de peligro procesal de fuga o de obstaculización requiere un estudio tanto de antecedentes y otras circunstancias del caso respecto del imputado. La consecuencia práctica de este lenguaje para el presente caso es que el Juzgador «debe» analizar los antecedentes y las circunstancias actuales del caso para determinar la existencia de peligro procesal (de fuga y/u obstaculización). Esta interpretación se confirma con lo desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema:

"El literal c) del artículo 268° del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular ... El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular ... es del caso averiguar, primero, la existencia de conductas previas de destrucción de pruebas que haya podido llevar a cabo el imputado, lo que por lo general ocurre en los primeros



momentos de la investigación y cuando se entera que se ha descubierto el delito...(resaltado por el Despacho)".¹

La necesidad de recurrir a los antecedentes del caso para determinar la existencia de peligro procesal (de fuga y/u obstaculización) descansa en el sentido común. La conducta desplegada con anterioridad por el imputado, debidamente acreditada, es una manifestación del peligro, y es evidencia de que el peligro existiría. El análisis de las circunstancias del caso será ineludible para determinar si el peligro que antes se manifestaba ha dejado de ser tal. Finalmente, antes de desarrollar los criterios normativos particulares a cada uno de los peligros, cabe recordar la conclusión a la que ha llegado la Superior Sala Penal, en la resolución de fecha tres de enero de 2019, en el considerando sobre la prognosis de pena "5.5.3. *...El Juez de instancia, si bien desarrolla el sistema de tercios para establecer la prognosis de pena, menciona que la pena mínima respecto del delito de lavado de activos agravado es no menor de diez ni mayor de veinte años, concluyendo que la que correspondería al investigado se ubicaría en el primer tercio porque el investigado carecería de antecedentes penales. Si tenemos en cuenta que la pena mínima es diez años de pena privativa de libertad, y conforme al análisis que realiza el juez de instancia no concurren atenuantes privilegiadas que permitirían reducir la pena por debajo del mínimo legal, puede considerarse cumplido este requisito, aún ubicando la pena en el extremo mínimo del tercio inferior toda vez que el requisito exigido por el artículo 268° del CPP es que sea superior a cuatro años"*, lo cual es trascendente desde el punto de vista que la prognosis de pena impacta el estándar necesario para determinar la existencia del peligro procesal (de obstaculización y de fuga) en el presente caso. Ello porque la jurisprudencia

¹SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116 (10 de setiembre de 2019), párrs. 41, 47 y 53.



vinculante de la Corte Suprema ha desarrollado con mucha claridad que:

"...si se trata de delitos especialmente graves, conminados con penas especialmente elevadas ... como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años ... siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque, ... invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente -grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte- ... pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgos -lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga..."²

La conclusión sobre lo anterior es clara. En la medida que la prognosis de pena en el presente caso se ha determinado en el baremo de pena grave, ello a raíz de la Casación 1145-2018/Nacional, en el fundamento Quinto, cuando argumenta *"Ahora bien, es verdad que el delito atribuido está conminado con una pena grave, con un extremo mínimo muy superior a los cuatro año de privación de libertad,..."*, en este caso que se cita se investigaba por lavado de activos, en el presente es más grave porque el delito que se atribuye es lavado de activos agravado por organización criminal, lo cual es un dato objetivo, quedando claro para esta judicatura que la gravedad de la pena no es suficiente para el peligrosismo procesal, solo es un factor, por lo que no se va a decir que este criterio pueda ser el único.

²SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116 (10 de setiembre de 2019), párr. 37.



14. La jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema ha desarrollado que:

"...existen dos criterios de peligrosidad de fuga: (i) el criterio abstracto mediante el cual la gravedad del delito y de la pena probable -que pueden ser únicos al inicio de la investigación- permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludirla a través de la fuga -pero no es el único que debe ser utilizado por el juez vencidos los actos iniciales de investigación-; y, (ii) el criterio concreto que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado, dado que la comprobación de la existencia o no de "raíces" como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal ... Es claro, ... que de ninguna manera es suficiente solamente -en abstracto, se entiende- un domicilio fijo del imputado para negar el peligro de fuga ... Y, aisladamente la inexistencia de determinado arraigo no genera la aplicación automática de la prisión preventiva ... Los otros factores que inciden mayormente en la disposición de medios para la fuga a cargo del imputado -en los injustos de organización, los ligámenes internacionales que puedan existir, a las propias características personales del imputado, a su capacidad organizativa y de acción, de actuar en un marco organizado, entre otros ... están en función a la falta de arraigo y de las características concretas y personales del imputado -que son los más usados, pues a contrario sensu se entiende, lógicamente, que una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido y estable del imputado, así como su carencia de antecedentes, disminuye notablemente el riesgo de fuga..."³

15. De lo reseñado anteriormente se tiene que el Juzgado debe realizar un análisis abstracto que tiene que ver con el peligro intrínsecamente generado por el delito imputado en este caso, y, debido a la insuficiencia de este, un análisis concreto de la conducta del imputado con relación a los arraigos y colaboración con el proceso que haya tenido durante su desarrollo.

³SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116 (10 de setiembre de 2019), párrs. 43-44.



16. Por otro lado, la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema desarrolla que:

*"...si en un principio -momentos iniciales del procedimiento de investigación- cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y la posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto ... siempre ... debe examinarse el posible factor del riesgo (... al peso de la sospecha fuerte, debe agregarse el análisis, aunque con menores niveles de intensidad, de la personalidad del imputado y sus relaciones privadas ...); y, ... **con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga...**"* (resaltado por el Despacho).⁴

17. De esta manera, el factor del tiempo, con relación a la determinación del peligro de fuga, juega un papel de suma importancia, e influye en el peligro abstracto de fuga desarrollado líneas arriba solo en la medida que los indicios de la comisión del delito se debiliten. En otras palabras, en la medida que la imputación sea mucho más consolidada y sea previsible una eventual condena, es decir, en la medida que exista sospecha fuerte de la imputación, el paso del tiempo no eliminará el peligro abstracto de fuga, sino que, más bien lo afianzará. Ahora bien, el Juzgado entiende que incluso en esa circunstancia, **el peligro abstracto de fuga es insuficiente**, y necesariamente se debe realizar un análisis de la situación particular.

18. Adicionalmente, en este extremo no se debe olvidar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado que:

"...La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y cualquier otro

⁴SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116 (10 de setiembre de 2019), párr. 45.



factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso...".⁵

19. Analizando el caso en específico, si bien se establece que ha de ser valorado en forma concreta e individualizada, cabe como primer paso sobre este extremo, verificar si la imputación fáctica se ha visto desvirtuada o fortalecida con el transcurso del tiempo, al respecto, si bien se citó en el fundamento 6., recordemos resumidamente lo que fundamentó la Corte Suprema en la Casación 358-2019-Nacional, cuando analizan el recurso interpuesto por el requerido, en el considerando Sexagésimo séptimo, "...con la configuración con los fundados y graves elementos de convicción *...Analizar su vinculación y cargo con el partido político Fuerza 2011 ...se relaciona con la imputación por el delito de lavado de activos agravado, pues la postura del fiscal requirente es que, precisamente, al interior de dicha agrupación se "enquistó" una organización criminal a la que Figari Mendoza pertenecería. Por ello, no es cierto que el solo hecho de ser miembro de un partido político fundamente automáticamente su pertenencia a una organización criminal, sino que aquel es solo uno de los presupuestos que, junto con los demás elementos de convicción valorados (por los órganos de instancia), en este extremo pueden determinar su pertenencia a aquella. En este caso la Sala Superior arribó -de forma motivada y congruente- de que el imputado pertenece a una organización criminal (fundamento 5.1.)...*"; igualmente, como lo sustentará la fiscalía en el desarrollo de la audiencia sobre este extremo, trajo a colación lo motivado por la Sala Superior, sobre los fundados y graves elementos de convicción que existía en el caso de autos, en los considerandos **"4.2.15. Concluimos el análisis de este extremo impugnatorio señalando confluir en autos, con información objetiva suficiente en grado de sospecha fuerte para sostener que nos encontramos frente a dos probables delitos: uno especialmente grave como el lavado de activos, con pluralidad de hechos que pudieran configurar ya sea un delito continuado o un**

⁵Manuel Coronel Cieza, Exp. 02194-2005-PHC/TC, Sentencia (16 de enero de 2006), f. j. 9.



concurso de delitos, lo que será esclarecido en la eventual etapa de determinación e individualización de la pena, y otro como la obstrucción de la justicia cuya gravedad si bien es menos intensa, en concurso real de delitos conllevaría la sumatoria de penas parciales"; y, "4.2.16. No es un dato menor a tomar en cuenta que en oportunidad anterior, a propósito del mismo requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 18 de octubre de 2018, no obstante la decisión del Tribunal Constitucional del 25 de noviembre del 2019 de anular las resoluciones y ejecutoria suprema que estimaron tal requerimiento, los magistrados de las tres instancias del Poder Judicial, incluida la Corte Suprema, coincidieron al admitir que para el presente caso sí concurría el primer presupuesto material previsto en el artículo 268 del CPP, con lo cual concuerda este nuevo Colegiado Superior"; por consiguiente, concurre en el caso que nos ocupa el primer presupuesto de la prisión preventiva, no únicamente conforme lo motivara esta judicatura en su oportunidad, sino porque la Sala Superior con fecha treinta de abril del presente lo sustentó de esa manera, siendo así, se concluye que la imputación se habría visto reforzada, lo cual implica que se acrecienta el peligro procesal, conforme se ha descrito precedentemente citando ampliamente el Acuerdo Plenario 1-2019.

20. Se sostiene por el titular de la acción penal, que se configura el segundo presupuesto de la prolongación de la prisión preventiva, porque el imputado se denomina "Prisionero Político-Perú", lo que aparece en su red social "[Facebook.com/PierFigariM](https://www.facebook.com/PierFigariM)", así como en su twitter "<https://twitter.com/PierFigariM>", señaló "La justa libertad de Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama hoy activo el odio fiscal. Han pedido prórroga de mi prisión preventiva que vencía en 7 días. Esto es venganza. Srs. Fiscales no le tengo miedo a sus ilegalidades. Mas Justicia Menos Odio", lo que debe ser analizado de acuerdo a la Casación 1445-2018/Nacional de 11 de abril de 2019, donde se sostiene en el Fundamento Tercero, "El juicio de ponderación ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia -con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación-, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal -que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos



*peligros-. Es de destacar, de un lado, tanto (i) la gravedad de la pena - criterio abstracto, considerado insuficiente y que debe conjugarse con las demás circunstancias, calificadas de "concretas"- como (ii) el arraigo; y, de otro lado, (iii) la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y (iv) su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia (resaltado por el Despacho)", en el caso de autos de (i) hasta (iv), que efectivamente existe gravedad de pena, pero esto no es suficiente, por lo que se debe verificar y apreciar las demás circunstancias, calificadas de "concretas"- como el arraigo, lo que no es materia de cuestionamiento en el presente; empero sí la posición o actitud del imputado ante el daño que se habría ocasionado por el delito atribuido y su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia, esto finalmente no se evidencia con las afirmaciones de "Prisionero Político-Perú" y "La justa libertad de Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama hoy activo el odio fiscal. Han pedido prórroga de mi prisión preventiva que vencía en 7 días. Esto es venganza. Srs. Fiscales no le tengo miedo a sus ilegalidades. Mas Justicia Menos Odio", lo cual de manera concreta y objetiva, no demuestran alguna actitud, ni intención de sujetarse a la justicia, todo lo contrario; lo cual, analizado en conjunto con lo que determinó la Corte Suprema en la Casación 358-2019, precisamente al estimar el peligro de obstaculización al considerar en el fundamento "**Septuagésimo segundo**. En el caso, se verifica que, para acreditar el peligro de obstaculización del encausado Figari Mendoza, el análisis del auto de vista -considerando 5.6.3.3.- se sustentó en que existen declaraciones de diversos testigos que sostuvieron que fueron instruidos para brindar una versión contraria a la verdad (sobre su participación como aportantes de fondos al partido político), y que ello fue realizado por órdenes de personas vinculadas al partido político (como el imputado, que conformaba -según la imputación fiscal- el "núcleo duro" de la organización criminal. Además se valoró una documental ("chat La Botica") de la que según -sostiene la Sala Superior- se sostiene la participación directa del imputado en una conversación respecto a acciones contra el fiscal a cargo del presente caso. ...esta Corte Suprema verifica que el auto de vista cumplió con sustentar el peligro de obstaculización de Figari Mendoza sobre la base de elementos de convicción concretos que deben analizarse conforme a la naturaleza de los hechos investigados (es decir, como presunto integrante de una organización criminal)"; y, lo señalado por la Sala Superior al momento de emitir*



pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el encausado, pues en el fundamento 5.7.3., del análisis sobre el juicio de necesidad de la medida coercitiva, se determina "...Además debe tenerse en cuenta los diálogos incluidos en el chat "la Botica", los que traslucen una voluntad de impedir el desarrollo de la investigación, pues los parlamentarios vinculados con ese grupo -al que también pertenece Figari Mendoza- al tomar conocimiento del viaje del Fiscal Domingo Pérez a México acuerdan obtener su record migratorio, expresando el investigado apelante lo siguiente "Y con el doc en la mano dar las entrevistas y joderlo ... deslegitimarlo ... evidenciar que actúa x odio y sin propósito real de investigar" (sic). Esta instrumental se complementa con los diálogos que corresponden al mismo "Chat la Botica", presentados por el testigo protegido 2017-55-3 e incorporado en la audiencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho realizada respecto de la prisión preventiva de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, en la que se aprecia impartiendo directivas sobre las acciones a realizar por la representación parlamentaria del partido político Fuerza 2011"; lo que examinado de manera íntegra y lógica, determina peligro procesal, al evidenciarse el mismo modus operandi, se continúa utilizando medios de comunicación, lo cual, dada la condición actual del investigado causa extrañeza estas publicaciones. Si bien la defensa señala que, no existía peligro de fuga, por lo que no puede subsistir lo que no existía, se coacta el derecho a la libertad de expresión porque para eso son las redes sociales, para expresión de opinión, lo cual no puede ser de recibo por el Juzgado, toda vez que, no puede soslayarse al tratarse de hechos concretos y objetivos.

21. Ahora, sobre el otro twitter cuando se le captura al investigado hace mención sobre el plenario sobre organización criminal demuestra que Fuerza Popular y sus partidarios nunca hemos sido una organización, somos un partido político; este extremo sí fue contradicho por la defensa en el sentido de que ha sido sacado de contexto, por lo que ya no merece mayor profundización al respecto. Sobre los otros elementos descrito en la audiencia, como son el acta de allanamiento en el local de Fuerza Popular, de tres de febrero de 2020, y las declaraciones de Jorge Yoshiyama, Víctor Dextre Chirinos, Germán Orbezo Barros y el acta de entrega de documentos de 26 de noviembre de 2019, el testigo protegido TP 2017-55-11, entrega un documento titulado cuestionario con 18 preguntas sin respuestas, otro documento con 31 preguntas, documento titulado



Renato Castro con 18 preguntas y 18 respuestas, otro documento con 31 preguntas y respuestas; lo cual se verificaría de alguna forma con el peligro que sustenta la prolongación, por lo que nos remitimos a lo expresado precedentemente en el considerando 20, parte pertinente, donde se cita el Fundamento Septuagésimo segundo de la Casación 358-2019 Nacional.

22. En consecuencia, para el Juzgado concurren copulativamente los presupuestos contenidos en el artículo 274 del Código adjetivo, habiéndose verificado de la misma forma que inclusive en la resolución de vista de 30 de abril último, en el sentido de que en el presente caso sí concurría el primer presupuesto material previsto en el artículo 268 del CPP, con lo que concordaba el Colegiado Superior; subsiste el peligro procesal, como se ha descrito ampliamente, todo lo que determina que la prisión preventiva continúe siendo proporcional desde los subprincipios de que es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que no han variado los motivos que determinaron su imposición, no siendo posible en el presente que otra medida menos intensa cumpla los fines del proceso, es decir, asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso, que es el fin último que busca toda medida cautelar, remitiéndonos también en estos extremos a la consideración sobre la proporcionalidad de la medida efectuada por instancias superiores.

23. Finalmente, a mayor abundamiento, el máximo intérprete Constitucional ratifica, en la sentencia emitida en el caso número setecientos noventa y uno guión dos mil dos, sobre hábeas corpus, donde se argumenta: *"La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio"*.

24. Sobre el plazo de la medida cautelar, también examinamos la Casación 358-2019, sobre los alcances de la duración de la medida, en los fundamentos septuagésimo cuarto y septuagésimo sexto, este último hace una remisión al sexagésimo quinto, *"...la Sala Superior mantuvo el plazo de duración de la medida -fijado por el JIPN- únicamente con la justificación que permitirá a la fiscalía agotar la investigación, tomando en cuenta la naturaleza del delito imputado y la pluralidad de*



participes"; *"estima proporcional reducir dicho plazo e imponer al recurrente hasta dieciocho meses, en atención al avance de la investigación y a que este nuevo plazo debe tener correlato específico y concreto ...en el desarrollo de las diligencias pertinentes y la actuación del fiscal en el aseguramiento de los elementos de prueba"*; y, *"En conclusión, ...resulta necesario que se adecúe en atención a que, según se desprende de los recaudos, esta investigación requiere la realización de múltiples actos de investigación respecto a una cantidad significativa de imputados y testigos, además de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas tanto en nuestro país como en el extranjero"*, respectivamente, de donde se relleva que no se había considerado las otras etapas del proceso, como señalaba la defensa, lo que en este momento sí debe ser estimado. Por tanto, estando prácticamente paralizado el séquito de la investigación por la emergencia sanitaria, debe establecerse que faltarían dos meses de investigación preparatoria, cuatro meses de etapa intermedia y seis meses para el probable juicio oral, los doce meses resultan proporcionales, dada la naturaleza y complejidad del proceso, atendiendo que el Ministerio Público ha requerido dicho plazo, en atención a que el plazo primigenio no se estableció en 36 meses, sino en 18 meses.

25. Es pertinente hacer un análisis sobre la actual emergencia nacional que viene atravesando el país, en el sentido de poder verificar de oficio si el investigado estuviera en alguna situación de riesgo, manifestando la defensa que tenía 43 años y no estaba en el grupo de riesgo, por lo que el Despacho, no puede analizar una sustitución de oficio de la medida, como en efecto se hizo en la presente causa a otro investigado, que contaba con 75 años de edad, su responsabilidad era restringida y tenía antecedentes de diabetes, hipertensión arterial y de cáncer, lo que no es del caso presente, más aún que las condiciones carcelarias, -como señaló la fiscalía- no eran de hacinamiento como otras personas. Si bien la defensa señala que el virus se transmite por el aire, sin embargo, *"Pero ha insistido en la **escasa evidencia científica** que existe sobre la posibilidad de que el nuevo coronavirus se transmita por el aire, si bien ha reconocido que **la transmisión aérea sí puede ser posible en circunstancias y entornos específicos** en los que se realizan procedimientos o tratamientos de apoyo*



que generan dichos aerosoles”⁶. Además, en el caso de autos se trataría de un delito especialmente grave.

Por consiguiente, concurriendo copulativamente los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva como han sido ampliamente fundamentados a lo largo de esta resolución.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

PRIMERO: Declaro **FUNDADO** el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROLONGO** la medida coercitiva por el plazo de **12 meses**, al investigado Pier Paolo Figari Mendoza, en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.

TERCERO: ORDENO la inmediata ejecución de la presente medida coercitiva personal, debiendo ser cumplida en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, para tal efecto, se cursarán las comunicaciones correspondientes, debiendo computarse desde el 15 de mayo del 2020, hasta el 14 de mayo de 2021, todo ello en el día y bajo responsabilidad. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

⁶<https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-el-sars-cov-2-puede-transmitirse-por-el-aire-2334>